CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-7490-SPA-5224**
**No. Folio: PAOT-05-300/200- 10446 -2026**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 28 OCT 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7490-SPA-5224**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) Ruido derivado de la música empleada en un Restaurante-Bar (...)* [hechos que tienen lugar en calle Álvaro Obregón, número 126, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] *(...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

**EMISIONES SONORAS**

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes de un establecimiento ubicado en calle Álvaro Obregón, número 126, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que:

*(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

| *Horario* | *Límite máximo permisible* |
|---|---|
| *06:00 h. a 20:00 h.* | *63 dB (A)* |
| *20:00 h. a 06:00 h.* | *60 dB (A)* |

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se constataron emisiones sonoras; no obstante se notificó el documento correspondiente; exhortándole al responsable a vigilar que durante las actividades de funcionamiento de dicho negocio, se cumpla con las disposiciones jurídicas antes señaladas.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, envió un correo electrónico a la dirección autorizada por la persona denunciante, con la finalidad de obtener mayor información, así como para solicitar elementos que permitieran a esta Entidad corroborar la persistencia de los hechos denunciados, para lo cual se concedió un término de 5 días hábiles; sin embargo una vez fenecido el plazo otorgado, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, pues la persona denunciante no proporcionó mayores elementos que permitieran continuar con la investigación.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto a las emisiones sonoras provenientes de un establecimiento ubicado en calle Álvaro Obregón, número 126, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se constataron emisiones sonoras.

- Se notificó oficio con la finalidad de informar sobre los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al responsable al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

- Mediante correo electrónico se concedieron 5 días hábiles a la persona denunciante para proporcionar información al respecto, con la finalidad de corroborar la persistencia de los hechos denunciados; no obstante, una vez fenecido el plazo otorgado, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

**PRIMERO.** - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EAL/MHGH/HRH